

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 1 de 11

SANCIÓN PENAL PARA PERSONAS ADICTAS AL CONSUMO DE ESTUPEFACIENTES QUE SUPEREN LA DOSIS MÍNIMA PERMITIDA SEGÚN LA LEY PENAL COLOMBIANA

NUBIA STELLA OCAMPO GIRALDO
nubiaocampog@gmail.com

PILAR LORENA RESTREPO LÓPEZ
pilarl.restrepo@hotmail.com

SILVIA ELENA RIOS VALENCIA
silvinaer@gmail.com

Resumen: La problemática colombiana desencadenada por las drogas psicoactivas, ha evolucionado normativa y jurisprudencialmente durante los últimos 25 años, por ejemplo la Ley 30/1986, reguló las sanciones para los consumidores de estupefacientes; la sentencia C 221/1994 despenalizó el consumo de la dosis personal y definió sus límites; la reforma del artículo 49 de la Constitución Política en 2009 conminó al Estado para establecer medidas administrativas, pedagógicas, profilácticas o terapéuticas para los consumidores de estupefacientes; la Ley 1453/2011 incluyó otras sustancias sicotrópicas o sintéticas en el artículo 376 del Código Penal, y con el radicado de casación 35978 de agosto/2011, analizaron la normatividad existente y concluyeron que la dosis personal consagrada en la Ley 30 estaba vigente.

Palabras claves: *Contravención, Delito, Derecho Comparado, Derechos Fundamentales, Dosis personal, Jurisprudencia, Penalización, Restricción, Sanción.*

Abstract: Colombia's problems triggered by psychoactive drugs and case law has evolved over the past 25 years, for example the Law 30/1986, regulated the penalties for drug users, the decision C-221/1994 decriminalize the personal dose and defined its limits, reform of Article 49 of the Constitution in 2009 urged the State to establish administrative, educational, prophylactic or therapeutic drug for consumers, Law 1453/2011 or other psychotropic substances included in Article 376 synthetic Penal Code, and the appeal filed with the August /2011 35978, existing regulation and concluded that the personal dose enshrined in the Bill 30 was in effect.

Key words: *Contrary, Crime, Comparative Law, Fundamental Rights, Personal dose, Jurisprudence, Penalty, Restriction, Punishment.*

1. INTRODUCCIÓN

Las dimensiones alcanzadas con el problema de la droga en nuestro País, han deteriorado notablemente la vida en sociedad desde su núcleo esencial que es la familia, ya que es la estirpe la primera afectada y olvidada por el Estado a la hora de brindar a sus miembros una ayuda cuando estos tienen que soportar dentro de su núcleo a un adicto a sustancias psicoactivas; es mínima esta

ayuda, por no decir casi nula, por lo que la misma sociedad es quien termina marginando a los consumidores y llevándolos a situaciones cada vez más precarias, luego una de sus principales consecuencias es el destierro al que son sometidos por parte de sus hogares, el Estado y la sociedad.

Posteriormente el adicto, movido por el nivel de dependencia, se ve obligado a buscar los mecanismos que estén a su alcance sean estos legales o no, para poder adquirir la droga y así satisfacer su adicción. Esta situación es la que ha desencadenado en otros problemas sociales para el país como es el caso del hurto, narco mercadeo,

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 2 de 11

mendicidad, prostitución y otras conductas ilícitas con las cuales los consumidores puedan obtener el dinero necesario para satisfacer sus necesidades de sustancias psicoactivas. Lo anterior trae consigo, que la intervención del Estado sea autoritaria y totalitarista, en el sentido alcanzado con el fin de la pena, ya que el adicto es sancionado como delincuente y no como un enfermo, sin tener en cuenta que cada quien es libre de decidir y el Estado no es dueño de la vida de nadie; si yo soy dueño de mi propia vida, a fortiori soy libre de cuidar o no de mi salud cuyo deterioro lleva a la muerte que lícitamente yo puedo infligirme [INT 11a].

En buena hora se modificó el artículo 49 de la Carta Política [HEN 10], pero falta darle una completa aplicación, en cuanto al tratamiento y rehabilitación de los adictos a la sustancias psicoactivas, quienes son verdaderos enfermos y así dejarlos de tratar como delincuentes, analizado este tema ya por la “Comisión Global de Política de Drogas” [INT 11b] quienes proclamaron el fracaso de la cruzada mundial contra las drogas. Así mismo, se ha visualizado que la forma de intervención por parte del Estado ha sido revelada a través de sentencias de tutela, para ayudar en el tratamiento y rehabilitación de los enfermos, pero son insuficientes porque sólo resuelven casos concretos y la realidad es que estamos frente a un problema de salud pública, donde el adicto no es el único responsable de su enfermedad. En este orden de ideas, la importancia del tema y la falta de claridad en nuestro sistema penal para con los adictos enfermos y no delincuentes, nos ha motivado un interés particular por analizar las constantes normas represivas de nuestro ordenamiento jurídico, establecidas para los consumidores de sustancias psicoactivas, llevándonos a plantear la necesidad de modificar la Constitución Política y adicionar un artículo al Código Penal, para lograr la despenalización al consumo de droga, propuestas que se desarrollan en el presente trabajo de grado.

2. MARCO REFERENCIAL

En este trabajo investigativo nos referiremos a sustancias psicoactivas –SPA [PER 00] -, para identificar términos como drogas, fármacos, estupefacientes, y además describir todas aquellas sustancias que ejercen una acción sobre el sistema nervioso central modificando su funcionamiento, alterando el campo de conciencia.

El consumo de SPA se remonta al surgimiento de la humanidad; incluso en el antiguo Egipto utilizaban bebidas fermentadas que les alteraba la mente; algunos escritos bíblicos planteaban el problema que con frecuencia se presentaba con la embriaguez; posteriormente las comunidades indígenas de Suramérica, desde antes de la conquista, utilizaron la hoja de coca como estimulante.

La intoxicación con el alcohol puede desencadenar en diferentes tipos de enfermedades, violencia, restricciones sociales y en el peor de los casos, la muerte; del mismo modo, dosis excesivas de opiáceos pueden causar la muerte; si se trata de alucinógenos pueden hacer creer a los consumidores que pueden volar sin alas.

Cada sociedad, cultura o país determina las SPA que se pueden consumir, los límites en cuanto a la cantidad y a las personas, y los castigos para quienes no cumplan estas reglas.

Los problemas económicos ocasionados por las SPA tienen grandes repercusiones en países productores, como distribuidores y consumidores, dejando a su paso violencia, rechazo social y familiar y un aumento injustificado en el consumo de los países tercermundistas, incluso en mujeres y menores de edad.

El consumo constante de SPA ocasiona cambios en la forma de interactuar de los consumidores, disminuyendo la voluntad para decidir el lugar y la cantidad a suministrarse; también pierde la capacidad para controlar el uso de la droga, conocido como el síndrome de abstinencia, definido así por el médico inglés John Jones en el año 1700:

La cesación súbita del consumo de opio después de un largo y pródigo uso origina aflicciones inmensas e intolerables, ansiedades y depresiones del espíritu que comúnmente terminan en la muerte más desdichada, acompañada de largas agonías, a menos que el individuo vuelva a consumir opio, lo cual reanimará, y decididamente lo recuperará. [JAF 80]

El concepto de abuso de sustancias psicoactivas surgió como una enfermedad, a partir de la definición del síndrome de abstinencia del Doctor Jones, y no bajo el concepto de carencia de fuerza de voluntad por parte de los consumidores.

La dependencia física de sustancias psicoactivas genera cambios orgánicos en los consumidores desde la primera dosis, pero las reacciones ante la interrupción en el consumo varían de una persona a otra, al igual que la intensidad de los síntomas; en consecuencia, la cantidad que el consumidor necesita para ingerir puede ser suficiente para matarlo.

La libertad trae consigo riesgos, los cuales no son evaluados a largo plazo por los consumidores y se convierte en una forma de vida, donde prevalece el consumo de sustancias psicoactivas, el cual lleva a la destrucción del individuo y la consecuencia jurídica por infringir la ley en cuanto al consumo mínimo es la reclusión en centro penitenciario, que no logra rehabilitar al individuo y por el contrario lo vuelven más dependiente, porque la adicción que es el problema de fondo, no está siendo tratado como debería ser.

El consumo de sustancias psicoactivas tiene un impacto social que trae como consecuencias el crimen, la violencia, la corrupción, la marginación social y familiar, entre otros; es por ello, que la mayoría de los países del mundo prohíben la producción, distribución y venta de esas sustancias.

El concepto de dosis personal en Colombia tiene más de 40 años y fue promovido por el Presidente Carlos Lleras Restrepo, para hacer referencia a la cantidad

de droga que una persona portaba consigo sin ser considerada delincuente, concepto que fue incluido en la Ley 30 de 1986 para referirse a la cantidad "aceptable" de las diferentes sustancias que podían ser consideradas como de uso personal; esta ley es conocida como el Estatuto de Estupefacientes, pero no hace referencia al opio o alguno de sus derivados y que aun con sus falencias dicha ley ha tenido vigencia durante más de 25 años.

Los primeros indicios en la historia del consumo de sustancias psicoactivas surgieron durante la primera guerra del opio, llevada a cabo desde 1839 hasta 1842, entre Gran Bretaña y China, generándose una contienda por obligar a China a permitir que los comerciantes británicos pudieran mercadear el opio en territorios chinos, mientras que sus gobernantes buscaban prohibirlo; sin embargo, las tropas chinas tuvieron que ceder y rendirse ante las presiones y el ataque de las tropas británicas.

Posteriormente, los chinos llevaron el opio a México y entraron por el puerto de Mazatlán. Muy pronto los chinos se dieron cuenta que las condiciones climáticas de Sinaloa eran óptimas para el cultivo de esta planta; fue así, como se dio inicio a las primeras rutas de narcotráfico hacia los Estados Unidos a través del territorio mexicano.

El uso de la marihuana viene desde el tercer milenio, antes de Cristo y era utilizada con fines recreativos, medicinales y religiosos, originaria de Asia Central y del Sur. El uso de la marihuana comenzó a ser penalizado en varios países a comienzos del siglo XX, en donde su uso, posesión y venta de preparados que contenían marihuana fueron catalogados ilegales; a raíz de ello algunos países intensificaron el control sobre la distribución y consumo de la droga, mientras que otros implementaron su legalización.

A través de los años se fueron creando leyes para sancionar el tráfico, cultivo o posesión de sustancias psicoactivas que tuvieran fines de uso personal, pero la

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 4 de 11

duresa de la sanción penal variaba según el país o Estado.

En Colombia la dosis mínima para el consumo fue regulada con la Ley 30 de 1986, hasta el año 1994 cuando se demandaron los artículos 51 y 2 en su literal j, de la Ley 30 de 1986, retirando el artículo 51 de ordenamiento jurídico y regulando la cantidad, edad, lugar y otras situaciones análogas para los consumidores de estupefacientes.

Es de anotar que aunque el consumo es a nivel mundial, se destacan entre los mayores consumidores de sustancias psicoactivas en el mundo Estados Unidos y Europa. Mientras que a nivel de países productores, se destaca la India en la producción de opio; y Colombia, Bolivia y Perú en la producción de cocaína. En lo que respecta al cultivo, sobresalen los países tercermundistas, quienes se encargan de llevarlo ilegalmente a los países consumidores.

No obstante las restricciones en la producción, los cultivos de coca, adormidera o marihuana, es importante reconocer su necesidad para la fabricación de alimentos, bebidas y medicamentos en todo el mundo, además de ser un factor económico para las regiones productoras.

Por otro lado, sustancias psicotrópicas tales como la dietilamida del ácido lisérgico, más conocido como LSD, las anfetaminas y otras sustancias psicotrópicas de diseño y composición sintética o semisintética, como el éxtasis, son producidas en laboratorios, principalmente en los países desarrollados y están sustituyendo a los estupefacientes tradicionales como la cocaína.

Igual situación sucede con las sustancias psicoactivas que se pueden adquirir de manera legal, pero con prescripción médica y para uso medicinal, las cuales se encuentran disponibles en el “mercado negro”, como por ejemplo, los opioides que son más fuertes que la heroína y son formulados por médicos por sus altos componentes analgésicos, para aliviar el dolor. Otro ejemplo, es el caso del Fentanyl, de amplio uso médico; en nuestro país este anestésico está catalogado como “droga de control”, por el Ministerio de la Protección

Social, dados los efectos secundarios que produce, entre ellos los más relevantes son el adormecimiento, mareo, náuseas, estreñimiento, etc.

Sin embargo, es más fácil adquirir de manera ilegal estupefacientes de prescripción médica, porque éstas son fabricadas de manera legal por un laboratorio. Una forma de adquirirlas es a través de internet, donde ofrecen vender estupefacientes de control, sin prescripción médica y sin ningún tipo de restricción.

En un intento de mantenerse en el síndrome de abstinencia, el consumidor después de haber pasado varios períodos sin consumir sustancias psicoactivas, reincide en este círculo vicioso con un deseo incontrolable; por ello la necesidad de crear una nueva sanción para personas adictas al consumo de estupefacientes que superen la dosis mínima permitida según la ley penal colombiana, diferente a las sanciones actuales consagradas en el Código Penal Colombiano; podría ser la creación de centros especializados para rehabilitar consumidores dependientes a las sustancias psicoactivas y siendo el Estado el único responsable de suministrarles las dosis necesarias para cada consumidor, previa prescripción médica, puesto que cada persona adicta es un caso particular, sin dejar de lado la importancia prevalente del apoyo social en todo el proceso. Es un proceso largo y costoso, porque es muy frecuente la reincidencia y en los primeros intentos puede llevar a depresiones, que generalmente se deben al deseo de consumir sustancias psicoactivas y sólo logran calmar estos síntomas una vez los consumen en cantidades excesivas adquiridas de manera ilegal, puesto que actualmente no tiene un tratamiento controlado por parte del Estado.

Las medidas adoptadas por el Estado deben ser flexibles; no puede tratarse de una camisa de fuerza, sino estar encaminadas a un monopolio por parte del Estado y de alto costo, que no permita a los consumidores una fácil adquisición; debe tratarse de la misma manera que las drogas terapéuticas legales, es decir, con restricciones en la administración médica y control por parte del

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 5 de 11

Ministerio de la Protección Social, a través de la Dirección Seccional de Salud en cada departamento.

3. CLASIFICACIÓN DE LAS CONDUCTAS PUNIBLES

3.1. DELITO

El delito es objeto del derecho penal, se encuentra en íntima relación con el derecho procesal y con el derecho constitucional, con este último, en la medida en que en la Constitución Política se consagran los principios rectores del derecho penal y las normas de garantía del mismo. El delito en cuanto fenómeno de derecho y no de hecho, es un hecho que lesiona bienes jurídicos, desmejora las condiciones de participación activa, provechosa y libre, en la vida social y adicionalmente, transmite un mensaje negativo a todos y cada uno de los individuos que integran la comunidad por lo tanto, el derecho le atribuye consecuencias jurídicas como lo son: penas, medidas de seguridad y responsabilidad civil.

3.1.1 DELITO COMO HECHO JURIDICO:

El delito como hecho jurídico es un hecho humano y voluntario, por esto se le denomina acto jurídico, ilícito, típico, ya que los atípicos integran el ámbito del derecho civil, a partir de la tipicidad se habla de la antijuridicidad y la culpabilidad, lo cual determina que dichos actos jurídicos se constituyen o no, en delitos, es decir, sean o no, actos punibles o no punibles.

Los actos punibles se denominan delitos y contravenciones, y traen como consecuencias las medidas de seguridad o las penas criminales; mientras que los actos no punibles, pueden serlo en razón a que sean actos jurídicos justificados o inculpables.

3.1.2 CONCEPTO MATERIAL DEL DELITO

Desde el punto de vista material, el delito se concibe como una doble valoración negativa, realizada sobre el autor y sobre el hecho, conocido como desvalor de autor y desvalor de hecho, esta última con dos valoraciones negativas que son el desvalor de resultado y el desvalor de acción.

3.1.3 NOCIONES DE DELITO LEGAL, NOCIÓN CONSTITUCIONAL:

Delito es el quebrantamiento del derecho positivo, específicamente de la ley que lo contiene con fundamento y como desarrollo de la constitución, cuando dicho quebrantamiento, según el legislador, merece la enérgica tutela del derecho penal.

3.1.4 NOCIÓN FORMAL: Delito es todo hecho previsto como tal en la ley y conminado por una sanción criminal.

3.2 CONTRAVENCIÓN

Es una conducta antijurídica que pone en peligro algún bien jurídico protegible, pero que es considerado de menor gravedad y que, por lo tanto, no es tipificada como delito.

3.3 DIFERENCIAS ENTRE DELITO Y CONTRAVENCIÓN

Los delitos lesionan un derecho subjetivo o bien jurídico, en tanto que las contravenciones, son inocuas, representan menos peligro o mera desobediencia al derecho objetivo.

Las contravenciones no forman parte del derecho penal sino administrativo; esta concepción choca con el derecho positivo nacional que las clasifica entre los hechos punibles.

Los delitos comprometen la seguridad pública y contienen acciones malas en sí mismas, en tanto que las contravenciones vulneran la prosperidad pública y contienen

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 6 de 11

acciones que sólo son reprochables por la prohibición legal que las envuelve.

4. DESARROLLO DEL TEMA PROPUESTO

Para nosotras es claro que el Estado dentro de su política criminal no puede dejar por fuera la regulación y sanción para el consumo de estupefacientes, atendiendo a la obligación constitucional de garantizar la vida y promulgar por el interés general.

Es un desacierto del legislador, prohibir y sancionar la producción de estupefacientes y de otra parte legalizar y permitir el consumo controlado de estupefacientes conocido como dosis personal; es un completo contrasentido desde cualquier punto de vista de la sana lógica prohibir producir y permitir consumir.

Pues bien, consideramos que la ley 30 de 1986, en su artículo 2° literal J, nada ha contribuido en mantener la prevalencia del interés general que invoca la Constitución de 1991, que para el caso que nos ocupa no es más que la erradicación del consumo, otorgar tratamiento médico a los enfermos adictos y establecer un orden social; dicha ley y el desarrollo de la misma, desde el punto de vista jurisprudencial y doctrinal, han permitido exceder los alcances de la ley, caso puntual, la teoría del aprovisionamiento aplicada en la Sentencia 29183 del 18 de noviembre del año 2008, con ponencia del Honorable Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Doctor José Leónidas Bustos Martínez, en la cual el hecho de exceder la cantidad permitida como dosis personal de marihuana (20 gramos), y portar 29.9 gramos de la sustancia, esto es, 9.9 gramos de más, no puede tener sanción penal.

Razones estas que nos llevan a sostener y proponer una reforma constitucional que modifica la Constitución Nacional de 1991, conllevando a modificar, crear o suprimir artículos de la ley 30 de 1986 y ley 599 de 2000, en los siguientes términos:

Modificar el artículo 250 de la Constitución Nacional, a través reforma constitucional, donde se retire la expresión “delito” “...La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito...”.

Y reemplazarla por la expresión “conducta punible” “...La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de conducta punible...”, pues de conformidad con el artículo 19 del Código Penal, las conductas punibles son delitos y contravenciones, razón por la cual en el nuevo artículo propuesto estaríamos frente a una contravención para sancionar el verbo rector “llevar consigo” portar estupefacientes, con fines de consumo propio, sea competencia de la Fiscalía General de la Nación y con ello garantizar las formas propias de cada juicio (Juez- tercero imparcial, Partes- Fiscal y Defensa, e Interviniente Ministerio Publico).

Esta modificación del artículo 250 de la Constitución Política de Colombia se haría bajo los lineamientos del artículo 375 superior, bien sea por iniciativa de diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o diputados, o un número de ciudadanos equivalente como mínimo al cinco por ciento del censo electoral vigente.

Retirar del ordenamiento jurídico la dosis personal, para sustancias estupefacientes de que trata la ley 30 de 1986 artículo 2° literal J.

Modificar el artículo 376 del Código Penal, y retirar la expresión “... salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal...”.

Modificar el artículo 376 del Código Penal, y retirar el verbo rector “... lleve consigo...”, (porte de estupefacientes).

Crear un nuevo artículo al Código Penal, donde sea conducta punible, no como delito, si no como una contravención, el hecho de llevar consigo (portar) estupefacientes, para su propio consumo, sin importar la cantidad mínima de la sustancia incautada, pero estableciendo sí un tope o cantidad máxima permitida para su propio consumo, para que

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 7 de 11

de ser superada la misma, sea atribuible al verbo rector transportar de que trata el artículo 376 del Código Penal.

Este nuevo artículo debe establecer el tipo de sanción (internación en centro de rehabilitación, para adictos), el tiempo de cumplimiento de la sanción penal según la cantidad incautada y el estado de enfermedad que el perito medico adscrito a Medicina Legal, determine.

Modificar el artículo 35 del Código Penal, "Penas Principales...", donde se agregue como sanción principal la internación obligatoria en centro de rehabilitación, con un parágrafo donde expresamente se establezca que esta disposición sea de aplicación exclusiva del artículo que pretendemos regule el porte de estupefacientes para su propio consumo.

Destinar centros de rehabilitación, con dirección y control de los organismos del Estado.

ARTÍCULO 376-A: PORTE DE ESTUPEFACIENTES

El que sin permiso de autoridad competente, lleve consigo para su propio consumo droga que produzca dependencia, incurrirá en sanción penal de Reclusión en Centro de Rehabilitación Pública, imponiendo sanciones que parten de **6 meses a 2 años** de internación, grado de adicción que determinará el Médico legista competente.

PARÁGRAFO: La pena de multa se aplicará para quienes sean reincidentes en la comisión de la conducta, acompañada de la pena principal de reclusión en Centro de Rehabilitación.

Estas modificaciones mencionadas a la Ley 30/86, Ley 599 de 2000 y la inserción de un nuevo artículo en la Ley 599/2000 "Código Penal Colombiano", por unidad de materia podrá ser incorporado mediante una Ley Ordinaria.

Con esta propuesta se logra materializar el acto legislativo 02 de 2009, llevándolo a su práctica, al permitir darle un correcto y adecuado tratamiento a los enfermos adictos de sustancias estupefacientes, ya que las sanciones penales vigentes, no son idóneas para asumir esta problemática, no es la

sanción adecuada, además no rehabilita al consumidor.

Materializando este proyecto se aplica correctamente el espíritu garantista e intervencionista de la Constitución Política de 1991.

5. CONCLUSIONES

La Política Criminal de represión que tiene Colombia frente al tráfico, porte y consumo de estupefacientes, a lo largo de las últimas décadas sólo logró dar respuesta a una parte del problema que aqueja a la sociedad con relación a la drogadicción, debido a que al utilizar el Derecho como prima ratio solo persigue el delito, y se condena al consumidor ó los pequeños productores que no pueden obtener una solución de tipo jurídico, pues esta no es la forma de resolver el conflicto. Para dar una solución al problema se puede acudir a la jurisdicción con el fin de implementar nuevas acciones de tipo pedagógico para que impulsen los programas de resocialización de los adictos a las sustancias psicoactivas.

Con la expedición del Estatuto Nacional del Estupefacientes, la Constitución de 1991 y el acto legislativo 02 de 2009 el gobierno creyó haber encontrado la solución al problema del porte de estupefacientes, pero realmente no fue así, pues ellos entendieron que la eficacia del sistema criminal no radicaba en la capacidad de proferir sentencias condenatorias contra sujetos en estado de dependencia, aunque estas contrariaran la lógica de la verdad.

Lo anterior hizo que se incrementara la población de los presos en las cárceles, empeorando las condiciones de las prisiones y del sistema penitenciario, generándose vínculos estrechos entre los grupos insurgentes y los pertenecientes al mundo de las drogas, donde se incrementó el consumo de sustancias y las psicodependencias, al sancionar de manera errónea a quienes consumen, pues es más fácil para el Estado Colombiano condenar que resocializar al individuo a través de centros especializados.

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 8 de 11

El Estado, en su afán de erradicar el problema del Narcotráfico, ha dejado de lado a la sociedad y con ella a los adictos; luego éste se ha olvidado de la víctima potencial al momento de crear la legislación penal para sancionar a los drogadictos; el Gobierno ignoró que una de las formas de disminución de una conducta punible es por medio de los programas de prevención del consumo de drogas, de los trabajos sociales con las comunidades para que la población entienda las desventajas que producen el consumo de estupefacientes, tanto a nivel fisiológico como social y económico.

De ninguna manera podría verse que la gran solución a los problemas del país, se daría a través de la legalización de las drogas; una cosa es que el Estado no interfiera en la órbita personal de los individuos y algo diferente es que promueva el delito y sancione conductas con penas inadecuadas para personas enfermas.

A quienes están de acuerdo con la legalización, hay que hacerles entender que no todo es economía; también hay valores, moral y vida de por medio, de tal manera que si se legaliza dicha actividad ilícita, los diferentes problemas económicos que aquejan a la sociedad podrían darse por resueltos, pero a qué precio, pues no hay que dejar de lado que se vive en un mundo cada vez más globalizado en donde no se está solo, sino que se depende de las relaciones con otros Estados; por consiguiente, ese exceso de libertad puede no ser bien visto y hasta censurado, pues implicaría abolir toda norma que contempla sanciones de tipo penal para los temas de tráfico, porte, fabricación y consumo de sustancias, donde se crearía la impunidad y el problema de la drogadicción seguiría en aumento; mientras que creando nuevas formas de penalizar la droga, se estaría dando una solución en el tema de salud, pues se crearían nuevas acciones que resuelvan los problemas de las personas psicodependientes.

El autoconsumo de estupefacientes genera en la persona problemas de adicción y esclavitud convirtiéndola en un enfermo compulsivo merecedor de recibir tratamiento

médico-terapéutico antes que una sanción penal.

La sanción penal para personas adictas al consumo de estupefacientes que superen la dosis mínima permitida según la ley penal colombiana, que se debe adoptar en nuestra legislación es la utilizada en Argentina, según la cual, quien sea sorprendido con estupefacientes para uso personal, que dependa física o psíquicamente de los SPA, el juez podrá suspenderle la aplicación de la pena y someterlo a una medida de seguridad curativa por el tiempo requerido para su desintoxicación y rehabilitación, el cual al cabo de los dos años si el resultado de la rehabilitación no es favorable, deberá aplicársele la pena y continuar con la medida de seguridad por el tiempo necesario o solamente esta última, pero si el resultado es favorable terminará de manera definitiva el proceso.

6. REFERENCIAS

ARBOLEDA VALLEJO, Mario. Código Penal Anotado. Vigésimonovena Edición. Bogotá. Editorial Leyer. 2010. 509p.

BUSTAMANTE HERNANDEZ, Oscar. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN. Radicado 05-001-60-01250-2008-00677. 23 de Noviembre de 2010.

BUSTOS MARTINEZ, José Leonidas. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia 29183. 18 de Noviembre de 2008

CAÑAS R, Juan José, et al. Consumo, Libertad y Democracia. Medellín: Editora Pregón Ltda. 1999. 114p.

CASTRO CABALLERO, Fernando Alberto. Sala de Casación Penal. Proceso 35978. 17 de Agosto de 2011.

DORADO, Guillermo, et al. Adicciones Aportes para la Clínica y la Terapéutica. Buenos Aires: Paidós. 2000, 155p.

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 9 de 11

ESCOBAR GIL, Rodrigo. Corte Constitucional. Sentencia T-1.770.205. 21 de Agosto de 2008.

ESTRADA VELEZ, Federico. Código Penal, Ley 95 de 1936. Medellín: Edijus. 1975. 505 p.

GONZALEZ, José Manuel. Salud Familia y Drogadicción. Tercera Edición. Barranquilla: Antillas. 2005, 723p.

[HEN 10] HENAO HIDRON, Javier. Constitución Política de Colombia comentada. Decimoquinta Edición. Bogotá: Temis. 2010. **ARTICULO 49**. Modificado por el Acto Legislativo No 02 de 2009. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

HENAO HIDRON, Javier. Constitución Política de Colombia comentada. Decimoquinta Edición. Bogotá: Temis. 2010. 388p.

INTERNET.<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>
[INT11a]INTERNET.<http://www.elabedul.net/Documentos/Leyes/1994/C-221-94>. Consultado en marzo de 2011

[INT 11b] INTERNET.<http://www.semana.com>. Consultado en marzo de 2011

INTERNET.<http://www.cidhdh.com/es/articulos.php>. Consultado el 26 de septiembre de 2011.

INTERNET.http://www.cntv.org.co/cntv_bop/basedoc/decreto/1974/decreto_1188_1974.html. Consultado en abril de 2011.

INTERNET.<http://www.elabedul.net/Documentos/Leyes/1994/C-221-94>. Consultado en marzo de 2011.

INTERNET.<http://farmaysalud.blogspot.com/2010/11/la-situacion-legal-del-cannabis-en-la.html>. Consultado el 26 de septiembre de 2011

INTERNET.http://www.icbf.gov.co/transparencia/derechobienestar/ley/ley_0118_1928.html

INTERNET.http://www.lablasamericas.com.co/site/index.php/seccion/view/toxicologia_general. Consultado en enero de 2011.

INTERNET.<http://www.mindsurf.net/drogas/legislacionmexicana.htm#2>. Consultado el 26 de septiembre de 2011.

[JAF 80] JAFFE, Jerome, et al. Vicios y Drogas: problemas y soluciones. Bogotá: Harla S.A. 1980, 128p

JAFFE, Jerome, et al. Vicios y Drogas: problemas y soluciones. Bogotá: Harla S.A. 1980, 126p.

[PER 00] PÉREZ GÓMEZ Augusto, El Libro de las Drogas. Bogotá: Carrera 7ª Ltda. 2000, p268.

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 10 de 11

PÉREZ GÓMEZ Augusto, El Libro de las Drogas. Bogotá: Carrera 7ª Ltda. 2000, 320p.

RAMIREZ BASTIDAS, Yesid. Sala de Casación Penal. Proceso 31531. 8 de Julio de 2009.

RESTREPO, Luis Carlos. La Fruta Prohibida la Droga como Espejo de la Cultura, Bogotá: Panamericana. 2001, 235p.

SAMPIERI HERNADEZ, Roberto, et al. Metodología de la Investigación. Tercera Edición. México: McGrawHill.2004, 420p.

SANDOVAL LOPEZ, Rafael. El Derecho de la Droga, la Teoría del Comercio Pasivo de la Droga de Francis Caballero. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez C. Ltda. 1996. 170p.

SEGURA CARDONA, Ángela María, et al. Consumo de Sustancias Psicoactivas en Jóvenes Escolarizados del Departamento de Antioquia. Antioquia: Dirección Seccional de Antioquia. 2007. 123p.

SOCHA SALAMANCA, Julio Enrique. Sala de Casación Penal. Proceso 31352. 23 de Junio de 2010.

VARGAS LLOSA, Mario. Revista Generación G. El colombiano. Noviembre 14 de 2010.

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-03
		Versión: 01
		Página 11 de 11